

## **“ Expediente No. 3-15-07-2005**

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del dos mil cinco. Visto para resolver el escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día quince de julio del presente año, por el Abogado Fausto Emilio Videa Espinal, del domicilio de Comayagüela, Municipio del Distrito Central de la República de Honduras, en su concepto de Apoderado Legal de la Empresa HERBERT INDUSTRIAL, S. DE R. L. de C. V., mediante el cual y en nombre de su mandante demanda al Estado de Honduras a través de la Corte Suprema de Justicia de tal Estado, presidida por su Presidenta la Abogada Vilma Cecilia Morales Montalbán; y al titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Ricardo Maduro Joest, para que previos los trámites de ley, respetuosamente se ordene a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, la ejecución de la Sentencia definitiva dictada a favor de su mandante por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en fecha uno de noviembre de dos mil uno, y que fue declarada firme por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en fecha once de enero del dos mil dos, para que se de cumplimiento a lo fallado por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se pague a su mandante las cantidades que en dicha sentencia se expresan, más los gastos que en concepto de atención médica que su mandante ha tenido que erogar para la atención de sus trabajadores. El demandante adjunta la prueba documental que a su juicio fundamenta su petición. Analizado el referido escrito y la documentación que se adjunta, esta Corte llega a las conclusiones siguientes: PRIMERA. La atribución que se le concede en la parte final del artículo 22 letra f) le faculta para conocer de los casos “cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”, es decir cuando las autoridades de un Estado obligado a cumplir el Convenio de Estatuto de esta Corte, por haber aceptado su vigencia, se coloquen en el supuesto de la norma citada o sea que de hecho irrespeten un fallo judicial, no ejecutando, dichas autoridades, los actos a que por ley están obligados para su efectivo cumplimiento. SEGUNDA. Del análisis del escrito de la demanda presentada y de la documentación adjunta, se advierte que no hay ningún fallo judicial que deba cumplirse, ya que si bien el Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo dictó una sentencia el uno de noviembre del dos mil uno, favorable al demandante, la cual fue declarada firme por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en auto motivado

del once de enero de dos mil dos, pronunciado en el incidente del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Legal del Instituto Hondureño de Seguridad Social, cuyo irrespeto alega el peticionario, ese mismo Tribunal mediante resolución de fecha dieciséis de agosto del año referido, emitió sentencia declarando de oficio nula la sentencia del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo antes mencionada, resolución que está surtiendo todos los efectos jurídicos en cuanto a la anulación decretada, por lo que no se configura el supuesto del inciso final de la letra f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de esta Corte, vigente para el Estado de Honduras, que se fundamenta en la existencia de un fallo judicial firme y en estado de cumplimiento. TERCERA. Además de lo dicho, la demandante interpuso Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras, la cual por sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, sobreseyó el recurso de Amparo por considerar que en el caso estaba pendiente de conocer sobre el recurso de casación que el demandante por escrito presentado en el juicio principal ofreció interponer, por lo que, a juicio de ese Supremo Tribunal, tiene expeditos recursos e hizo uso de ellos contra la sentencia de que se trata y que la tramitación del Recurso de Amparo únicamente contribuiría a entorpecer el curso normal del juicio. CUARTA. Además la demanda en sí carece de claridad sobre a quién se demanda, lo cual no se entra a considerar, porque con lo expresado anteriormente, de conformidad con el Artículo 32 inciso final de la Ordenanza de Procedimientos, no se puede dar curso a la misma pues a juicio de esta Corte, por las razones antes señaladas, carece de fundamento razonable. POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y artículos 22 f) del Convenio de Estatuto y 32 inciso final de la Ordenanza de Procedimientos, esta Corte por unanimidad de votos, RESUELVE: No dar curso a la demanda de que se ha hecho mérito, por carecer de fundamentos razonables tal como se ha relacionado anteriormente en las conclusiones consignadas. Notifíquese en el lugar señalado en el escrito de folio 56. (f) Adolfo León Gómez )f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P (f) O Trejos S. (f) F Darío Lobo L. (f) OGM”.